



NORMA DE CARACTER GENERAL N° 331

Santiago, 3 de Abril de 2025

MATERIA

Modifica el Título III sobre Administración de Cuentas Personales del Libro I y el Título I sobre Pensiones del Libro III, ambos, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones. Perfecciona la regulación sobre recaudación por traspasos de aportes que efectúa el Fondo de Cesantía Solidario conforme a lo establecido en el artículo 25 ter de la ley N°19.728, modificado por la ley N° 21.735.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NP-DDN-25-3**

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500033725

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

NORMA DE CARACTER GENERAL

REF.: MODIFICA EL TÍTULO III SOBRE ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS PERSONALES DEL LIBRO I Y EL TÍTULO I SOBRE PENSIONES DEL LIBRO III, AMBOS DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

En uso de las facultades legales que confiere la Ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980 y en el número 7 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Título III del Libro I y al Título I del Libro III, ambos del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

I. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Letra A., del Título III sobre Administración de Cuentas Personales, del Libro I:

1. Reemplázase el número 70 del **Capítulo II Definiciones Preliminares** por el siguiente:

“70. **Traspaso de cotizaciones del Fondo de Cesantía Solidario:** Es el monto aportado por el Fondo de Cesantía Solidario para el pago de la cotización destinada a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones, conforme al D.L. N° 3.500 y a la ley del Seguro Social Previsional, calculada sobre la prestación por cesantía, el cual se materializará mediante un traspaso desde la Administradora de Fondos de Cesantía a la Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias en la Administradora de Fondos de Pensiones en que se encuentre incorporado el trabajador. Dicho aporte tendrá el carácter de cotización previsional y no estará afecto al cobro de comisiones por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente.”

2. Modifícase el **Capítulo V Recaudación**, de la siguiente forma:

- a) Reemplázanse las letras d) y e) del número 56, por las siguientes:

- “d) Monto en pesos de la prestación por cesantía. En caso que la prestación por cesantía supere el límite máximo imponible para pensiones vigente para el respectivo periodo, deberá informarse como monto de la prestación por cesantía, el valor del mencionado tope imponible.
- e) Monto en pesos del aporte del Fondo de Cesantía Solidario correspondiente a la cotización destinada a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones, conforme al D.L. N° 3.500 y a la ley del Seguro Social Previsional.”
- b) Reemplázanse los números 57 y 58, por los siguientes:
- “57. Tanto el envío del archivo con la información de las cotizaciones aportadas por el Fondo de Cesantía Solidario, como la transferencia hacia la AFP, se efectuarán a lo menos una vez por semana, en las fechas de pago de beneficios del Seguro de Cesantía, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V del Título III, del Libro III del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía.
58. El mismo día de recibida la información referida a las cotizaciones aportadas por el Fondo de Cesantía Solidario, la Administradora deberá verificar que la suma de todas las cotizaciones informadas para los distintos trabajadores sea igual al total de recursos transferidos por la AFC y que la cotización registrada para cada afiliado corresponda a la suma de la cotización destinada a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones, conforme al D.L. N° 3.500, y a la cotización destinada a la citada cuenta individual de acuerdo a ley del Seguro Social Previsional, calculadas sobre el monto de la prestación por cesantía informada. Para el caso de la cotización del Seguro Social Previsional, se deberá aplicar la tasa de cotización vigente para el mes de pago de dicha prestación, conforme a la gradualidad establecida en el número 4 del Capítulo XXXVI Normas Transitorias de la presente Letra A.
- La Administradora deberá comunicar a la AFC, ese mismo día, el resultado de la verificación, con la aceptación conforme del archivo o con el detalle de las diferencias detectadas. La Administradora deberá definir con la AFC los procedimientos para corregir las eventuales diferencias detectadas, considerando como plazo máximo para efectuar las gestiones de regularización que corresponda, el día hábil siguiente a la fecha del primer envío de los aportes.”
- c) Reemplázase en el número 59, la expresión “7 días” por “6 días”.

3. Modifícase el **Capítulo VI Actualización**, de la siguiente forma:

a) Reemplázanse los números 49 y 50, por los siguientes:

“49. La recaudación destinada al Fondo Tipo C por concepto de cotizaciones aportadas por el Fondo de Cesantía Solidario, correspondiente a la cotización destinada a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones, conforme al D.L. N° 3.500 y a la ley del Seguro Social Previsional, se deberá acreditar en las respectivas cuentas personales, efectuándose las contabilizaciones que procedan.

50. Para la acreditación de cada cotización destinada al Fondo de Pensiones Tipo C, la Administradora deberá considerar la información proporcionada por la AFC en el archivo a que se refiere el Capítulo V anterior. Además, las cotizaciones se registrarán en la cuenta personal como un solo movimiento y con un código especial que lo identifique.”

b) Agrégase en el encabezado del número 52, a continuación de la primera oración, la siguiente segunda oración nueva: “Además, cada aporte por las cotizaciones se registrará en la cuenta personal como un solo movimiento y con un código especial que lo identifique.”. A su vez, en la letra a) de dicho número, reemplázase la expresión “para el monto” por “para cada monto”.

c) Reemplázase el número 53, por el siguiente:

“53. En la eventualidad que el afiliado haya optado por la distribución de sus saldos, la acreditación de la cotización traspasada deberá efectuarse en la misma proporción en que éstos se hubiesen distribuido. Por otra parte, si el afiliado tiene seleccionado uno o dos Fondos acreditadores, el total de la cotización se registrará en estos Fondos, en la misma proporción definida por aquél.”

4. Modifícase el **Capítulo XXXVI. Normas Transitorias**, de la siguiente forma:

a) Modifícase la numeración de la siguiente forma:

- i. El encabezado del Capítulo pasa a ser el nuevo número 1. A su vez, los actuales números 1 y 2 pasan a ser las letras a) y b) del nuevo número 1.
- ii. Por su parte, los actuales números 3 y 4 pasan a ser los números 2 y 3 respectivamente.

b) Agrégase a continuación del nuevo número 3., los siguientes números 4 y 5 nuevos:

- “4. El aporte del Fondo de Cesantía Solidario de los beneficiarios del Seguro de Cesantía correspondiente a las cotizaciones destinadas a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones, conforme al D.L. N° 3.500, de 1980, que se pague a contar de mayo de 2025 y hasta julio de 2025, deberá calcularse como el 10% de la prestación por cesantía que se pague en dichos meses.
5. El aporte del Fondo de Cesantía Solidario de los beneficiarios del Seguro de Cesantía correspondiente a las cotizaciones destinadas a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones, conforme al D.L. N° 3.500 y a la ley del Seguro Social Previsional, se calculará multiplicando el valor de la respectiva prestación por cesantía (topada en el monto máximo imponible para cotizaciones de pensiones), por el porcentaje resultante de sumar la tasa de cotización destinada a la cuenta de capitalización individual de pensiones de cargo de los trabajadores (10%) y la tasa de cotización destinada a la cuenta de capitalización individual de pensiones de cargo de los empleadores. Esta última tasa, de acuerdo con la gradualidad de las tasas de cotización para pensiones establecida en la ley N° 21.735, es la siguiente:

Artículo cuarto transitorio, de la ley N°21.735, letras	Porcentaje de la cotización destinada a la cuenta de capitalización individual para pensiones, de cargo del empleador	Mes de pago del beneficio por cesantía
a)	0,10%	agosto 2025 a julio 2026
b)	0,10%	agosto 2026 a julio 2027
c)	0,25%	agosto 2027 a julio 2028
d)	1,00%	agosto 2028 a julio 2029
e)	1,7% (*)	agosto 2029 a julio 2030
f)	2,4% (*)	agosto 2030 a julio 2031
g)	3,1% (*)	agosto 2031 a julio 2032
h)	3,8% (*)	agosto 2032 a julio 2033
i)	4,5% (*)	agosto 2033 a marzo de 2045

(*) El porcentaje del aporte del artículo 25 ter de la ley N° 19.728 podrá variar, en caso de que se verifique la condición señalada en el inciso segundo del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la ley N° 21.735.

Por otra parte, el porcentaje de la cotización para pensiones de la ley del Seguro Social Previsional, se aumentará en 0,15 puntos porcentuales cada doce meses, a partir de abril de 2045, hasta alcanzar un 6%.”

II. Reemplázase la letra b) del número 3. del Anexo N° 5 Cálculo del ingreso base, ANEXOS, del Título I sobre PENSIONES, del Libro III, por la siguiente:

“b) Períodos con prestaciones por cesantía:

Para efectos del cálculo del Ingreso Base, no se considerarán como remuneración ni renta declarada, los ingresos asociados a prestaciones por cesantía.”

III. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente Norma de Carácter General comenzarán a regir para las prestaciones por cesantía pagadas a contar del 1 de agosto de 2025.

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones